

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2016-01154-00.
Verbal
De Eliana Maritza Arias Terreros
Contra Luis Alejandro Gómez

Obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el Superior.

Por otra parte, por secretaria procédase con la elaboración de la liquidación de costas conforme se dispuso en el numeral quinto de la parte resolutive del proveído adiado 5 de febrero de 2020 y numeral segundo del proveído de 15 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	ESTADO No. 127 ENE. 2021 hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

Continúa con la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

12 6 ENE. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2018-00304-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO ITAU CORPBANCA

CONTRA: MAURICIO ANÍBAL CELIX MONCAYO

ANTECEDENTES

El veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Despacho se constituyó en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. tal como consta en acta visible a folios 16 a 17 del expediente, diligencia a la que no compareció el señor Mauricio Aníbal Celix Moncayo, en calidad de demandante.

A continuación, el demandante allega memorial al Despacho el día 25 de septiembre de 2020 (fl. 21-22), en el que indica que no asistió a la audiencia inicial programada, por falta de conectividad a la plataforma virtual y además porque el día de la audiencia por Decreto de la alcaldía de Girardot donde se encontraba, se dispuso que sólo podían circular las personas cuyos números de cédula terminaran en 5 y 6, lo que implicaba no poder acceder a un internet de servicio público, a lo anterior anexo copia del decreto de la alcaldía de Girardot donde se regula la circulación de personas para el mes de septiembre de 2020, copia exámenes médicos y copia de tiquetes.

CONSIDERACIONES

Del artículo 372 inciso 3 numeral 3 del Código de General del Proceso, se desprende dos momentos en los que se puede presentar excusa por la inasistencia a la audiencia inicial con efectos jurídicos diversos:

- Cuando se presenta con antelación a la celebración de la audiencia, caso en cual deberá fijarse nueva fecha y hora para el efecto, siempre y cuando la justificación sea aceptada.

- Cuando la excusa o justificación se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, actuación que tendrá por efecto exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que se hubieren derivado de la inasistencia, siempre y cuando se acredite la fuerza mayor o el caso fortuito en el evento alegado.

De cara al caso, el ejecutado a través de su apoderado presentó memorial en el que indica que no asistió a la diligencia pluricitada, puesto que para la fecha en que se llevó a cabo, se le presentó un caso de fuerza mayor, allegando prueba sumaria que justifica su dicho, como es, copia del Decreto de la Alcaldía de Girardot mediante el cual se determinó que la

circulación de las personas para el 22 de septiembre de 2020 fecha de realización de la audiencia solo era para las personas cuyo último dígito del número de la cédula de ciudadanía terminara en 5 y 6, copia de exámenes médicos y copia de un tiquete de transporte.

Ahora bien, si bien es cierto para el caso del ejecutado su último dígito de la cédula es 9, también lo es que el Decreto 176 del 18 de septiembre de 2020 del Municipio de Girardot, hace referencia en su artículo primero a toque de queda en el municipio en mención todos los días de 9:00 p.m. a 5:00 a.m. del 20 al 30 de septiembre de 2020, y en su artículo 3 estableció pico y placa para *“el desplazamiento o servicios bancarios, financieros y de operaciones de pago, casa de cambio operaciones de juegos de suerte y azar, así mismo para que una sola persona mayor de edad por núcleo familiar pueda realizar las actividades previstas en este decreto de abastecimiento y adquisición de bienes de primera necesidad (...)”*

Es decir que lo anterior no es acorde con lo manifestado por el ejecutado en su escrito obrante a folio 21, toda vez que afirma que *“me permito citar el decreto aún vigente emitido por la alcaldía de Girardot en el que se reguló lo relacionado con el libre tránsito y circulación de personas en ese municipio y establece medidas de pico y cédula, que para el día 22 de septiembre solo podían circular personas cuyos dígitos terminaron en 5 y 6, con lo cual se prueba que mi cliente por esa circunstancia extraordinaria tampoco se podía acceder a un internet público que le permitiera acceder a los medios electrónicos necesarios para asistir a la audiencia en cuestión”*. Toda vez que dentro de las limitaciones de pico y cédula no estaba como excepción la de acceder a un internet público.

Aunado a lo anterior allegó copia de los resultados de exámenes médicos practicados en la ciudad de Girardot y copia de tiquete de transporte en la ruta Bogotá a Girardot para acreditar que en ese momento se encontraba viviendo en esa ciudad, circunstancias que por sí sola no prueba el impedimento del ejecutado para poder acceder a un internet público.

Por otro lado es importante resaltar que conforme lo dispone el numeral 3 del art. 372 del CGP, *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*.

Por lo anterior es importante traer a colación lo expuesto frente al tema de la *“fuerza mayor o caso fortuito”*, en fallo CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. 0829, en el que se sostuvo que:

(...). Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que **la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’** (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), **lo que significa que el hecho**

34

constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. (Subraya y negrilla fuera del texto)

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

En ese contexto, se advierte la inexistencia de “fuerza mayor o caso fortuito”, planteados, porque de las pruebas aportas por el demandado como son: 1. Los exámenes aportados del 7 de mayo de 2020, 2. El Decreto proferido No. 176 por la alcaldía de Girardot del 18 de septiembre de 2020 y 3. El tiquete del 17 de marzo de 2020, se observa todas datan de días e incluso meses anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia, por lo tanto y no habiéndose probado un hecho imprevisto o imposible de resistir que hubiera generado la no asistencia a la audiencia virtual, no se admitirá la justificación presentada por la parte demandada.

De otra parte se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin que allegue copia legible de las documentales obrantes a folios 19-20 toda vez que las allí aportadas están borrosas

Con sustento en lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO Aceptar la justificación presentada por la parte demandada en el proceso de la referencia por su inasistencia a la audiencia celebrada el día 22 de septiembre de 2020, razón por la cual se le impondrán las sanciones establecidas en del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la parte ejecutante con el fin que allegue copia legible de las documentales obrantes a folios 19-20 toda vez que las allí allegadas están borrosas

NOTIFÍQUESE.


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Notificación a la parte

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
27 ENE. 2021
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

12.6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2016-00296-00.

Pertenencia

De Luz Marina Montenegro Pérez

Contra Alejandro Pineda Pérez

Incorpórense al plenario las respuestas (fl. 249) allegada por la Personería de Bogotá y (fl. 250-251) por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 14 de septiembre de 2020 (fl. 232). Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

Ejecutoriado el auto, regrese el proceso a Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por el presente, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO GODOZ Secretaría</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

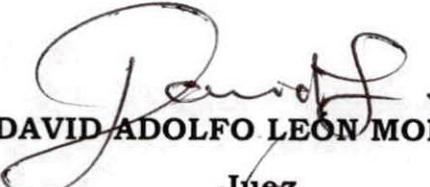
Bogotá D. **12 6 ENE. 2021**

Rad. 11001-40-03-038-2016-00124-00.
Ordinario
De: Sergio Ricardo Martínez Beltrán
Contra: Alba Luz Rueda Rocha

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, donde la Alcaldía Local de Usme informa que la diligencia comisionada se programó para ser celebrada el día 11 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se REQUIERE a la Alcaldía Local Usme, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al despacho comisorio No. 047 de 14 de marzo de 2019 y aclarado mediante despacho comisorio No. 0267 de 30 de septiembre de la misma anualidad radicado bajo el No. FDLU-2019-551-012537-2.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27 fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ENE. 2021</p> <p>ELSA YANETH GONZÁLEZ COBOS Secretaria</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-064-2018-01143-00
Ejecutivo de Esguerra y Gómez Ltda contra Gustavo Adolfo Quintero
Ortiz

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (fl. 67) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$500.000

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notificó por anotación	ESTADO No. fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00766-00.

Ejecutivo

De Eduardo León Valenzuela

Contra Jhon Adolfo Santiago Rojas y otro

Vista la solicitud elevada por la parte demandante y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. 27 ENE. 2021 La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p>
--